



Auto de Sustanciación 164
Fijación de cuota alimentaria 2008-00235-00 ✓
Solicitud exoneración de cuota alimentaria

Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el señor Segundo Heraldo Muñoz Mejía (Alimentante), por conducto de apoderado judicial, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que su hijo en la actualidad ostenta la mayoría de edad.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Del relato fáctico y de los anexos aportados en el escrito de demanda, se determina que a la presente fecha el alimentario ostenta la mayoría de edad, razón por la cual su madre, señora Nancy Lucía Hernández Caicedo, ya no ejerce la representación legal de este, conforme lo prevé el numeral 3 artículo 314 del Código Civil; por lo tanto, la acción judicial deberá ser promovida en contra del alimentario y no de su progenitora.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, deberá aportarse las direcciones de notificaciones físicas (con nomenclatura) y electrónicas de Manuel Sebastián Muñoz Mejía con el fin de surtir en debida forma este acto procesal; en caso de no existir nomenclatura en el inmueble en que deba efectuarse dichas notificaciones, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del citado inmueble.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

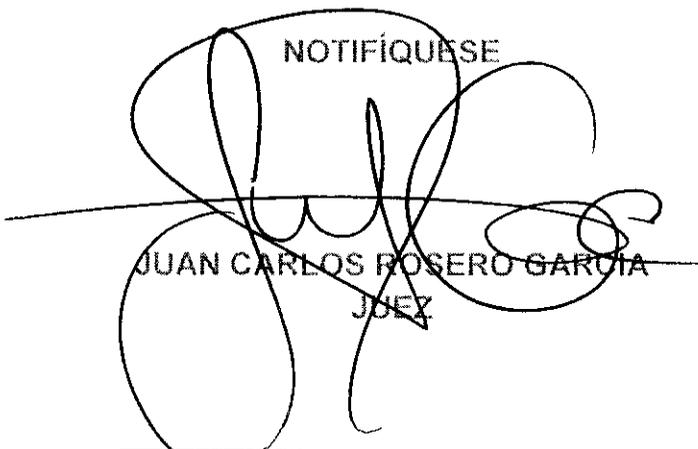
PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que por conducto de apoderado judicial ha presentado el señor Segundo Heraldo Muñoz Mejía, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Efraín López Eraso, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.249.391, portador de tarjeta profesional No. 163.099 del C.S: de la J., como apoderado de Segundo Heraldo Muñoz Mejía, en los términos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de Sustanciación 166
Cancelación de Patrimonio de Familia 2020-00031-00

Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se radica en este despacho demanda para la cancelación de patrimonio de familia inembargable en el cual tiene pleno interés un menor de edad.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se observa que las deficiencias del escrito y anexos de demanda recaen en los siguientes puntos:

- 1.- Debe corregirse el poder otorgado por el demandante al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, toda vez que se le han otorgado facultades invocando normas que actualmente se encuentran derogadas (Art. 74 del Código de Procedimiento Civil); por lo tanto, este deberá ser adecuado de conformidad a lo normatividad vigente.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 2 del artículo 90 del CGP, en consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados so pena de rechazo.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia presentada mediante apoderada judicial por las razones expuestas previamente en esta providencia.

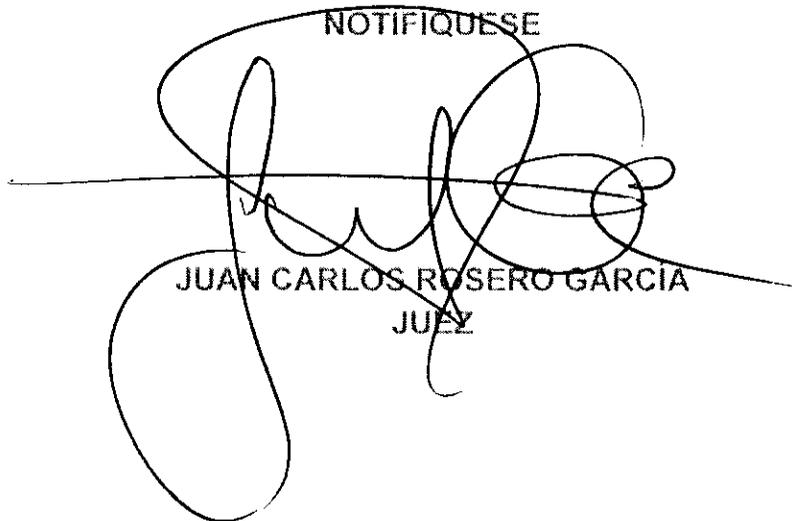
SEGUNDO.- CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, hasta tanto se subsanen los yerros del poder



conferido a este, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 167
Fijación de cuota alimentaria 2002-00127-00 ✓
Solicitud exoneración de cuota alimentaria

Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el señor Arnulfo Arias Franco (Alimentante), litigando en causa propia, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que sus hijos en la actualidad ostentan la mayoría de edad.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho, aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) de las partes, con lo cual se pueda cumplir con el requisito del numeral 10 del artículo 82 CGP. En caso de no existir nomenclatura en el lugar a surtir dicho acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, debe aportar la dirección de notificaciones electrónicas de estas (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico del requerido, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).

2.- Así mismo, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 *ibidem*.

3.- Falta por anexar las copias de la solicitud para efectos de surtir el traslado a cada uno de los convocados.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que en causa propia ha presentado el señor Arnulfo Arias Franco, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 168
Disminución de cuota alimentaria 2014-00120-00 ✓

Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud, se tiene que la madre demandante acredita sumariamente la destinación de los dineros que por concepto de cesantías se le han descontado al padre alimentante.

Teniendo en cuenta que dichos dineros se utilizarán para la remodelación de un inmueble de propiedad de la progenitora del alimentario, procédase a autorizar el pago de los dineros que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho que por concepto de cesantías se le han descontado al señor Simón Ortegón Ortegón.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Atender favorablemente la solicitud elevada por la madre demandante.

SEGUNDO.- Autorizar el pago a la señora SANDRA JISLENA CÓRDOBA ORTEGA, del título judicial No. 479030000129922 que por concepto de cesantías y para cargo de cuota alimentaria se ha consignado en la cuenta judicial de este Despacho. ✓

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 053
Investigación de paternidad 2020-00023-00

Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 17 de febrero de dos mil veinte (2020) y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados el día hábil subsiguiente a su expedición.

Que vencido el término para subsanar las deficiencias denotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se radicó escrito para corregir lo señalado y por tanto el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 170
Regulación de Visitas 2019-00257-00

Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho, la Asistente Social de esta judicatura pone de presente el informe y diagnóstico arrojado de la entrevista psicosocial realizada, que fue requerida mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 dentro de este asunto.

Expuesto lo anterior, se estima que debe correrse traslado conforme lo reglado por el artículo 277 del Código General del Proceso, para que dentro del término referido, si se estima necesario, las partes soliciten aclaración o complementación sobre el informe allegado.

Por su parte, en atención de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir los yerros aritméticos acaecidos en providencia del 26 de noviembre de 2020 en relación con la dirección del demandante para efectos de realizar la visita domiciliaria en la ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado de la prueba recaudada en el expediente, por el término de tres (03) días, para que las partes, se pronuncien sobre ella, soliciten aclaración o complementación si lo estiman pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 *ibidem*.

SEGUNDO.- CORREGIR la dirección del demandante, lugar en que deberá realizarse la visita domiciliaria ordenada en providencia del 26 de noviembre de 2019; para tales efectos, dicha visita deberá efectuarse en:

- Calle 72 A No. 3-44 barrio Quintas de Salomia, Cali, Valle del Cauca, celular: 3164285085,



Procédase a librar nuevamente el despacho comisorio a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, bajo las prevenciones de la providencia fechada el 26 de noviembre de 2019. Cúmplase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

| |
|--|
| <p>RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 03 DE MARZO DE 2020</p> <p>DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria</p> |
|--|



Auto de sustanciación No. 171
Asunto: Divorcio Contencioso
Expediente: 2019-00213-00 ✓
Demandante: Aura Margot Lasso ✓
Demandado: Alfonso Nelson Canamejoy Rúaes ✓
Decisión: Requiere solicitante

Mocoa, Putumayo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Del escrito signado por los extremos de la litis en el presente asunto y radicado ante este despacho el día 19 de febrero de los cursantes, el juzgado pone de presente que no es plausible aprobar el acuerdo extraprocesal al que han llegado los hasta ahora consortes, en razón de lo que se relata a continuación:

1.- En atención a la naturaleza de este asunto, la eventual decisión de fondo a adoptar debe versar únicamente sobre el objeto del proceso que se está tramitando; a saber, el acuerdo de voluntades pactado por las partes no puede ser suscrito sobre pretensiones extraordinarias a la del divorcio; por lo tanto, en lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal, esta deberá ser liquidada notarial o judicialmente, conforme lo prevé el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

2.- El acuerdo conciliatorio deberá ser suscrito tanto por las partes como por sus apoderados, toda vez que para esta clase de procesos es necesario actuar a través del derecho de postulación, en los términos previstos en el artículo 73 CGP.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a las partes, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan corregir el acuerdo extraprocesal, siguiendo los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior procédase a dar cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

